

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 22 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2017-226.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 22 de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2017-416.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$5´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$5´000.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ALEXA JOHANA MONTILLA MARÍN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año 2022

Mediante Auto Interlocutorio del 30 de septiembre del año 2020, este Despacho judicial dispuso la admisión de la demanda presentada por la señora Alexa Johana Montilla Marín en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ordenándose la notificación en la forma prevista en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S.

En atención a lo anterior, mediante correos electrónicos remitidos por la parte demandante el 14 de mayo y el 10 de junio del año 2021, se aportó copia de la remisión del citatorio para notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por otra parte, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho dispuso la notificación por medio de correo electrónico, surtiéndose esta con la remisión por pate del juzgado el 30 de agosto del año 2021, confirmándose

la recepción del citado correo electrónico, por parte de Porvenir S.A.

De conformidad con lo anterior, mediante correo electrónico del 6 de octubre del año 2022, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. remitió escrito de contestación a la presente demanda, sin embargo, debe el Despacho manifestar que esta fue presentada en forma extemporánea.

Si nos detenemos a la fecha de notificación, 30 de agosto del año 2021, el término para dar respuesta a la demanda iniciaba el 2 de septiembre del año 2021 y venció el 15 de septiembre del año 2021, por lo que, tal como se señaló anteriormente, al haberse remitido la contestación el 6 de octubre del año 2022, esta resulta extemporánea, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora, revisados los hechos de la demanda, en el hecho Tercero se indica que Porvenir S.A. resolvió la solicitud de pensión de la actora, bajo el argumento de no haberse probado la convivencia, decidiendo *"... otorgarle el 100% de la mesada pensional al menor JHAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA"*.

En atención a lo anterior, observa el Despacho la necesidad de integración del litisconsorcio necesario mediante la vinculación del menor Jhan Carlos Muñoz Montilla, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., artículo el cual reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada, por extemporánea, la presente demanda, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva, vinculando al menor **JHAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, de conformidad con lo indicado en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR al litisconsorte necesario la presente demanda y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de las demás actuaciones.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S.

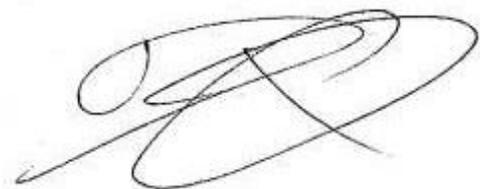
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Rad 2022-0243



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que la parte actora no subsano la demanda, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LAURA STELLA REYES HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

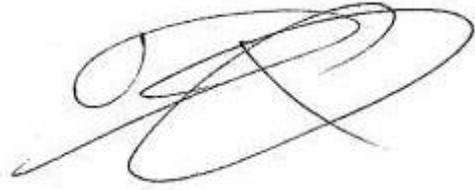
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Rad 2022-0254



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que la parte actora no subsano la demanda, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GUSTAVO ALBERTO MORENO RENTERIA** en contra de **BLANCA NELY BONILLA BENITEZ**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

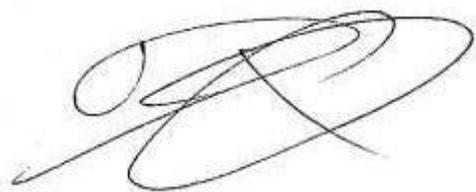
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral que fue subsanada en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Rad 2022-0262



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la presente Demanda Ordinaria, observa el Despacho que fue corregida en debida forma, por lo tanto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DAMARIS OBREGON CAICEDO** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Rad 2022-0198

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la presente Demanda Ordinaria, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma, por lo tanto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LUIS MIGUEL CASTRO OTERO** contra de **PROFAMILIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

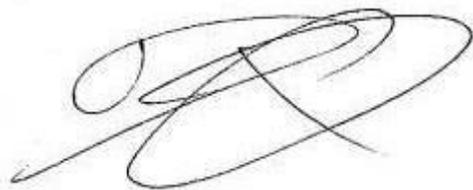
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Rad 2022-0244



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la presente Demanda Ordinaria, observa el Despacho que fue corregida en debida forma, por lo tanto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **SANDRA FERNANDA DURAN VIDAL** en contra de **SEGUNDO WILFRIDO SALAS** en calidad de representante legal de **COMPLEJO TURISITICO MIRAMAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

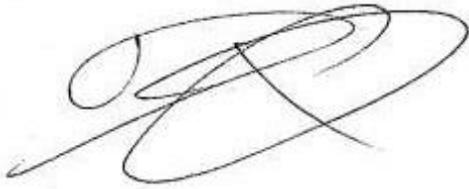
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral en la que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer. Rad2022-0273



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil
Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y de conformidad con el Artículo 85 A, inciso 2, del C.P.L, que determina:

"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo."

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Una vez se encuentre notificada la parte demandada, se procederá a fijar fecha para audiencia especial, a fin de resolver la solicitud de medida cautelar.

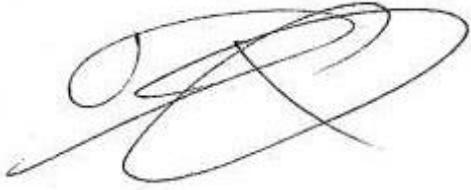
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 90 del 26 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas que se causen con la presente acción, manifestando que existe una diferencia por pagar de lo reconocido mediante resolución expedida por la pasiva, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de diferencias de retroactivo pensional pagado y retroactivo liquidado entre del 17 de diciembre de 2014 al 31 de mayo de 2022.

B.- Por las diferencias entre los intereses moratorios pagados y los liquidados entre el 18 de abril de 2018 y el 29 de junio de 2022.

C.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

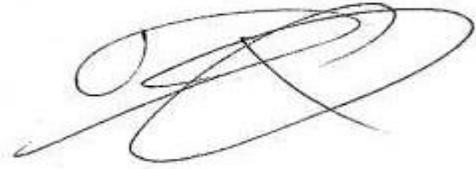
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-378

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil 2022

PATRICIA OSPINA VARGAS, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 59 del 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera, segunda instancias y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia No. 59 del 25 de abril de 2022, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe

realizar **PORVENIRS.A PENSIONES Y CESANTIAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES.**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad

Así mismo evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002825463, por valor de \$1.000.000,** consignado a órdenes de este despacho **PORVENIR S.A,** se puede cancelar las costas de este proceso por las que fueron condenados, las cuales también ascienden a la suma de **\$1.000.000,** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002825463, por valor de \$1.000.000,** consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO,** identificado con la **C.C. No. 1.130.619.026 y T.P. No. 192.212 del C.S. de la J.,** en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **PATRICIA OSPINA VARGAS ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos

pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso y todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado

A.- la suma de **UN DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000,00) MCTE.**, a cargo de **COLPENSIONES** por costas de primera y segunda instancia.

B.-Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES"**, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

CUARTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

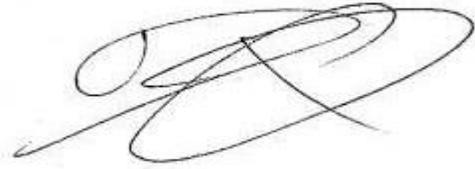
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil 2022

OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ ANCHIQUE, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 104 del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art. 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia No. 104 del 8 de junio de 2021, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado

cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES.**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad

Así mismo evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002814455, por valor de \$1.000.000,** consignado a órdenes de este despacho **COLPENSIONES,** se puede cancelar las costas de este proceso por las que fueron condenados, las cuales también ascienden a la suma de **\$1.000.000,** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002814455, por valor de \$1.000.000,** consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ,** identificado con la **C.C. No. 1.118.299 y T.P. No. 305861 del C.S. de la J.,** en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ ANCHIQUE** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.,** traslade a **COLPENSIONES** la

totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ ANCHIQUE**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

TERCERO: La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE.**, a cargo de **PORVENIR S.A** y en favor del demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera instancia y por las costas y agencias en derecho de este proceso.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

QUINTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

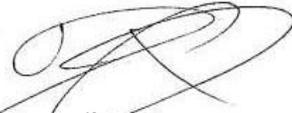
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO
RAD.: E-2022-00408

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NO subsanó las falencias indicadas en el auto interlocutorio del 04 de octubre de 2022, habiendo vencido el término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** NO subsanó la contestación a la demanda dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia propuesta por la señora **MARIA ELENA VALENCIA HENAO**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para celebrar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente proceso, dentro de la cual se dará aplicación a lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J. y **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ M.** portador de la T.P. No. 301.029, para que actúen en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

Para mayor celeridad, en caso de declarar fracasada la etapa de conciliación y en aplicación de lo dispuesto en el art. 48 ibídem, en dicha audiencia se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANELO